

SOBRE 24

Proy. 3533
Vence: 6.11.18.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:



Usuario: CMENDOZAS

Despacho Presidencial

Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario

12/10/18 - 13:35:04

Registro: 18-0026948

Clave: 4162

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido.

Consultas: www.presidencia.gob.pe

Teléfonos: 3113959 - 6305650



LEY QUE ESTABLECE LA EJECUCIÓN HUMANITARIA DE LA

Artículo 1. Objeto y Fin de la Ley

La presente Ley tiene como objeto establecer la modalidad Humanitaria de la Pena, con el fin de tutelar la dignidad, integridad física, mental y salud de los adultos mayores y de las personas con discapacidad severa permanente, que se encuentran con pena privativa de la libertad, por ser una población vulnerable que merece una tutela especial, de conformidad con los artículos 1, 2, 4 y 139, inciso 22, de la Constitución Política que consagran, respectivamente, que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; los principios y derechos a la integridad moral, psíquica y física; a la protección especial del anciano; y, así como que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Artículo 2. Ejecución Humanitaria de la Pena

Mediante la Ejecución Humanitaria de la Pena el adulto mayor cumple su pena privativa de libertad a través de la vigilancia electrónica personal dentro de un radio de acción y desplazamiento circunscrito a la provincia donde se encuentra el domicilio o lugar que señala el penado.

Cuando el adulto mayor que cumple la Ejecución Humanitaria de la Pena desee salir del radio de acción y desplazamiento, debe cumplir con:

- Informar al INPE con una antelación de cuarenta y ocho horas, indicando el lugar donde se desplazará y el plazo.
- Acreditar ante el INPE a un garante, persona mayor de edad, mediante compromiso con firma legalizada, que garantice su retorno, la misma que asume responsabilidad penal, salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito acreditados. El compromiso del garante puede ser por cada salida o por un plazo fijo. Se encuentra prohibido la salida del territorio nacional,

RU 213603



salvo permiso judicial por razones médicas y con la compañía del referido garante.

El adulto mayor que cumple la Ejecución Humanitaria de la Pena debe informar al Instituto Nacional Penitenciario de Perú - INPE de sus actividades cada 30 días.

Artículo 3. Requisitos para la Ejecución Humanitaria de la Pena

La Ejecución Humanitaria de la Pena podrá ser solicitada por las siguientes personas condenadas a pena privativa de la libertad:

1. Adultos mayores mujeres de 70 años de edad o más, que hayan cumplido un tercio de su pena.
2. Adultos mayores mujeres de 65 años de edad o más, que hayan cumplido un tercio de su pena y se encuentren con enfermedad grave o crónica acreditada con pericia médico legal.
3. Adultos mayores varones de 78 años de edad o más, que hayan cumplido un tercio de su pena.
4. Adultos mayores varones de 75 años de edad o más, que hayan cumplido un tercio de su pena y se encuentren con enfermedad grave o crónica acreditada con pericia médico legal.
5. Adultos mayores varones de 68 años o mujeres de 65 años de edad o más con discapacidad severa permanente inscritos en el CONADIS, que hayan cumplido un tercio de su pena.
6. Adultos mayores varones de 73 años o mujeres de 70 años de edad o más que hayan cumplido un tercio de su pena y sean madre o padre cabeza de familia con hijo (a) menor de edad o con hijo(a) o cónyuge que tenga discapacidad severa permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado.

En todos estos supuestos, el solicitante debe contar con:

1. Certificado de buena conducta emitido por el INPE.
2. Informe que acredite la readaptación del interno emitido por el INPE.

- 
3. *El arraigo del interno de nacionalidad peruana, en cualquier lugar del territorio nacional debidamente acreditado. Para el caso de internos de nacionalidad extranjera, el arraigo se considerará acreditado con un certificado de lugar de alojamiento.*



El solicitante asume el costo del dispositivo electrónico y el servicio de vigilancia electrónica, salvo imposibilidad económica debidamente acreditada.

Los documentos relacionados con los procedimientos de esta naturaleza, cuya emisión estén a cargo de un órgano, funcionario o servidor de la administración pública, deben ser expedidos en un plazo máximo de 5 días, bajo responsabilidad.

Artículo 4. Tramitación y Aprobación de la Ejecución Humanitaria de la Pena



La solicitud de Ejecución Humanitaria de la Pena es tramitada ante el Jefe del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), quien verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 3 y en un plazo máximo de 5 días, bajo responsabilidad, la aprueba y fija día y hora para que el personal del INPE proceda con la diligencia de instalación del dispositivo electrónico de vigilancia dentro de los 5 días siguientes, bajo responsabilidad.

La solicitud puede ser presentada por el propio condenado o un familiar suyo, el abogado defensor de su elección o la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y debe anexar todos los documentos que acrediten los requisitos previstos en el artículo 3.

Cuando la solicitud carezca de los anexos que corresponda según lo estipulado en el literal precedente, se paraliza el trámite hasta que se cumpla con su presentación.

Artículo 5. Improcedencia de la Ejecución Humanitaria de la Pena

No proceden la solicitud de Ejecución Humanitaria de la Pena regulado en la presente Ley, para los condenados a pena privativa de la libertad por los delitos de terrorismo, traición a la patria, sicariato, feminicidio, contra la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas en modalidad agravada, organización criminal



conforme a la Ley 30077 ni para aquellos condenados con pena de cadena perpetua.

Artículo 6. Revocación de la Ejecución Humanitaria de la Pena



Si la persona que cumple la Ejecución Humanitaria de la Pena comete con posterioridad un nuevo delito doloso y es hallado responsable mediante sentencia firme y condenado a pena privativa de la libertad efectiva mayor de 4 años, pierde la ejecución humanitaria de pena, debiendo cumplir su condena, conforme a los criterios establecidos por ley. En todos los casos, el cumplimiento será íntegro, prohibiéndose para tales efectos cualquiera de beneficios a que tenga derecho el condenado y necesariamente con carácter efectivo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



PRIMERA. El juez aplica la medida humanitaria prevista en el artículo 2 a las personas señaladas en el artículo 3 que se encuentren procesadas penalmente, en lugar de cualquier medida de coerción de naturaleza personal, salvo lo dispuesto en los artículos 5 y 6. Para ello, el procesado acredita ante el juez su edad, enfermedad grave o crónica, discapacidad severa permanente o situación familiar, según corresponda, sin que sea necesario otro requisito.

SEGUNDA. Por la sola entrada en vigencia de la presente Ley, la pena privativa de la libertad se ejecuta mediante la Ejecución Humanitaria de la Pena, en los supuestos previstos en los artículos anteriores, a razón de un día de pena privativa de la libertad por dos días de ejecución humanitaria de la pena.

TERCERA. Si la persona que cumple la Ejecución Humanitaria de la Pena es condenada por delito cometido con anterioridad, cumple la nueva pena bajo esta modalidad humanitaria si resulta más beneficioso.

CUARTA. Si la persona por razones médicas debidamente acreditadas no puede usar el dispositivo electrónico de vigilancia, puede acreditar a un adulto mayor de edad como garante del cumplimiento de los términos de la Ejecución Humanitaria de la Pena, siguiendo lo dispuesto en el artículo 2.



QUINTA. En todo lo no regulado en la presente Ley, se aplica supletoriamente, el Decreto Legislativo 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, sus Reglamentos y sus demás disposiciones normativas complementarias, siempre y cuando no desnaturalicen o contradigan lo dispuesto en la presente ley.



SEXTA. La Policía Nacional del Perú apoya al INPE en la eficaz ejecución de la medida de vigilancia electrónica personal.

SÉPTIMA. Inapliquese o déjese sin efecto, según corresponda, toda norma que se oponga a la presente Ley.

OCTAVA. La presente Ley entra en vigencia y se aplica de manera inmediata al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de octubre de dos mil dieciocho.



DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA